



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

///nos Aires, 15 de octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente sobre la solicitud de excarcelación formulada por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Damián Muñoz, a favor de su asistido E. D. G., actualmente alojado en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “*Manuel Belgrano*” – dependiente de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil del CDNNyA-, a la orden de este Tribunal Oral.

Y CONSIDERANDO:

A) La doctora María Rosa Cassara dijo:

I) El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Damián Muñoz, solicitó la excarcelación de E. D. G., bajo caución juratoria, de conformidad con lo establecido en el arts. 317 inc. 5, del Código Procesal Penal de la Nación, en función del art. 13 del Código Penal.

Argumentó su petición en que cumple con el requisito temporal para obtener la libertad condicional (teniendo en cuenta el tiempo que G. lleva en detención y la reducción de cinco meses en el plazo del régimen de progresividad de la pena otorgado recientemente), en que ha sostenido un proceso favorable en lo que atañe al requisito vinculado a las observancia de los reglamentos del Centro de privación de libertad y que no registra ningún otro proceso en trámite en el que interese su detención ni sentencia condenatoria en su contra.

Refirió que, en todas las causas que el nombrado registra, reviste calidad de menor de edad, lo que implica indefectiblemente la necesidad de bridarle un trato especializado y diferenciado del que le correspondería a una persona adulta en idénticas circunstancias y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

adecuarse a los estándares específicos en materia de niñez y adolescencia (cfr. Corte IDH caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, sentencia del 14/5/13).

Por otra parte señaló que si bien no desconocía la circunstancia que, en consideración al delito por el que fuera condenado G. y conforme lo previsto en el art. 14 inc. 5 del Código Penal , en principio, no podría acceder a la excarcelación en los términos de libertad condicional, entendió que dicha prohibición, no solo resulta contraria a los principios de reintegración, progresividad, igualdad, derecho penal de acto y culpabilidad, sino que, además, contraviene los principios y estándares del derecho penal juvenil, lo que la convierte inaplicable al presente caso.

En tal sentido agregó que no debía perderse de vista que las cuestiones que involucren casos regidos por el derecho penal adolescente deben ser analizadas y resueltas sin recurrir a formalismos burocráticos y lo suficientemente flexibles que garanticen de modo efectivo un trato diferenciado.

Destacó que la Convención sobre los Derechos del Niño establece respecto de los jóvenes en conflicto con la ley penal el llamado sistema de protección integral’, instrumento que a su vez se complementa con “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)”, “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de la Libertad” y “Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)”, constituyendo el corpus iuris aplicable en la materia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

Argumentó que es precisamente en ese contexto normativo en el que debe ser interpretada y aplicadas las disposiciones legales en todo caso que involucre a personas menores de edad.

A esos fines cito el precedente “Maldonado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostuvo que: *“... el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3º, PIDCP) exige(n) que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad... lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento...”* (considerando 23 del voto de la mayoría).

Para refrendar lo mencionado, destacó lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el legajo n° 500000185/2011/TO1/4/CNC1, caratulado: *“TOLABA, Brian Nahuel s/ Legajo de Ejecución”*, rto. el 15 de febrero de 2018, reg. 80/18, que declaró la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal y en esa línea a los precedentes dictados por la Sala II en el caso *“Salinas”* (30/12/2016, Reg. 1049/2016) y en el caso *“Jara”* (18/10/2018, Reg. 1327/2018) que declararon la inconstitucionalidad del art. 56 bis, ley nro. 24.660, teniendo en cuenta principalmente que se trataba de condenados que a la fecha de los hechos eran menores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

edad (en el mismo sentido, el precedente “Blanco”, rto. 29/03/2019, reg. 320/2019;

En suma, por las razones expuestas, entendió que se encuentran cumplidos los requisitos expresamente establecidos por la norma y, que no existe ningún impedimento válido que obstaculice el acceso de G. a su libertad de manera anticipada en los términos solicitados.

II) Corrida la pertinente vista, a la Sra. Fiscal General Interina, Dra. Fernanda Poggi se opuso a la concesión del beneficio requerido por la Defensa Oficial, por entender que, sin perjuicio de lo que surge del informe integral y circunstancial remitido por el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Belgrano en relación a la conducta de G. en dicho establecimiento así como el tiempo de detención que a la fecha registra el causante, resulta de aplicación a este supuesto lo normado por el art. 14 inciso 5° del C.P., ello en virtud de las características de los delitos por los cuales se lo responsabilizara penalmente -específicamente en la causa nro. 9853-

III- De los autos principales surge que E. D. G. fue condenado por veredicto no firme del 27 de abril de 2021, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 4 de mayo del mismo año a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo, agravado por su comisión con arma de fuego, en grado de tentativa— causa nro. 9853- y robo, agravado por su comisión con arma de fuego, en grado de tentativa –causa Nro. 9940- por los que fue declarado penalmente responsable en esa fecha, y por los delitos de encubrimiento, agravado por haber actuado con ánimo de lucro (tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

hechos) causas N° 10.099, 10.324 y 10.337 por los cuales fue oportunamente declarado autor penalmente responsable, todos en concurso real entre sí (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 166 inciso 2, segundo párrafo, y 277 incisos 1. “c” y 3. “b” del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación y 4° de la ley 22.278).

Dicho decisorio aún no ha adquirido firmeza, toda vez que fue recurrida por la defensa y se encuentra tramitando actualmente por ante la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Que, conforme surge del cómputo de pena provisorio practicado a su respecto, el nombrado fue aprehendido el 13 de junio de 2019 permaneciendo en esa situación hasta el día de la fecha, estableciéndose que la pena impuesta vencería, de quedar firme la sentencia, el 12 de junio de 2023.

Asimismo, en la resolución de fecha 14 de octubre ppdo., obrante en el incidente de estímulo educativo respectivo (lex 42602/2019/TO1/11) se dispuso reducir cinco meses los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario, aplicable también en el centro de régimen cerrado que aloja al epigrafiado (art.140, inc. a y b de la ley 24.660).

IV-Conforme surge del certificado actuarial, el mentado G. registra ante el Tribunal Oral de Menores Nro. 2 de esta Ciudad, la causa N° 4730/2020 -N° interno 10.338- iniciada el 22 de octubre de 2018 ante el Juzgado Nacional de Menores n° 5, Secretaría n° 13, en la cual aún no se ha fijado audiencia de debate oral y reservado.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

V- Asimismo, en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del art.5º, inc.“k” de la ley 27.372 sobre los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, obra en los autos principales la constancia de la comunicación telefónica mantenida con el damnificado, quien manifestó expresamente no estar interesado en ejercer los derechos que le confiere la normativa señalada.

VI- a) Así las cosas, quedó el presente en condiciones de ser resuelto.

En primer lugar, y en relación al marco normativo que corresponde aplicar, entiendo que un especial apartado merece el tratamiento del caso por la condición de menor de edad de E. D. G.al momento del hecho, por el cual fuera jugado por este Tribunal.

Se conoce que la justicia penal juvenil, por imperativo supranacional, es y debe ser especializada. Ello es así, por que el niño y/o adolescente es un sujeto de derecho, que exige ser tratado con todas las garantías constitucionales inherentes a su condición de persona, pero, además, en atención a la etapa vital que transita, imprime a esas garantías un plus que amerita la organización de una justicia especializada. Su razón de ser, está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, conforme la psicología evolutiva ha demostrado.

Es en razón de esta especialidad que, en la reacción social frente a sus actos contrarios al ordenamiento penal, debe privilegiarse el *ius corrigendi*, en procura de la integración social del niño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, compromete a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales, de esta manera, se insta a regular dos sistemas penales diferenciados: el Sistema Penal para Adolescentes y el Sistema Penal General. Con base en esta diferenciación, las normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que debe intervenir en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, debe ser especializado. Como literatura, encontramos lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002, en sus párrafos 98, 109 y 120, las Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil (Directriz 52°). Este principio de especialidad también exigido por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5.5) y por las Reglas de Beijing (puntos 2.3, 6.1, 6.2 6.3 y 22). Asimismo, en la Observación General N° 10 y la que la sustituye, N° 24, del Comité de Derechos del Niño, nos encontramos con una interpretación de aún más amplia de dicha regla, ya que, además del sistema amplio de justicia de niños y adolescentes, requieren la implementación de unidades especializadas en las diferentes agencias que integran el sistema criminal.

En la legislación interna, la normativa aplicable en nuestro país para las personas menores de 18 años de edad, consideradas infractoras a la ley penal, es el decreto- Ley 22.278. En esta norma ha quedado plasmado el Principio de Especialidad, al establecerse un régimen específico, diferente al de los adultos, para investigar, juzgar y

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

sancionar a las personas menores de 18 años transgresoras de la ley. Por su parte la Ley 26.061 consagra el principio de especialidad en su artículo 27° en cuanto contiene ciertas garantías mínimas en todo procedimiento administrativo y judicial que involucre a un niño y/o adolescente. El Código Procesal Penal de la Nación en su capítulo segundo –sección primera- implementa como organismos especializados para conocer en materia de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, el tribunal de menores y el juzgado de menores. Así, el Tribunal de Menores, consagrado en el art. 28°, será el encargado de juzgar en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad, que no hayan cumplido los dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho que se les endilga, aunque hubiesen excedido esa edad al tiempo de su juzgamiento, limitando su conocimiento a los supuestos de delitos reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años. Aún, cuando no se cuenta con un Régimen Penal Juvenil, conforme los lineamientos supranacionales, es el Estado en su función parte y garante, quien debe velar por que la especialización exigida, alcance su máxima expresión. Es tal inteligencia, que en ausencia de centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad –en toda su extensión-, en el ejercicio del poder jurisdiccional debe primar una interpretación armónica del bloque legal penal juvenil vigente. Es que ese “plus” –respecto del cual la doctrina es pacífica- es el que debe iluminar toda la tramitación del proceso y aún, la ejecución de la pena, ya que como se sostiene, su contemplación deviene de la menor culpabilidad de un infractor menor de 18 años, que hace significar de un modo especial la necesidad de imposición de una pena y, en consecuencia, también su ejecución.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

En efecto, el Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General Nro. 10, sostiene en su punto 15 que, una política general de justicia de niños, niñas y adolescentes debe abarcar en su sistematización, entre otras cuestiones que enuncia, la privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena. Amplía al respecto: “71. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades del orden público y las sanciones. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, siempre prevalecerá sobre estas consideraciones la necesidad de salvaguardar el bienestar y el interés superior del niño y de fomentar su reintegración social.” En su punto 77, prescribe que toda condena debe contener la posibilidad real de puesta en libertad o libertad condicional y que ello debe ser objeto de examen periódico, y “recuerda a los Estados Partes en los que se condenan a niños, niñas y adolescentes a la pena de cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de libertad condicional que esta pena debe estar plenamente en armonía con los objetivos de la justicia de niños, niñas y adolescentes consagrados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención y fomentar su consecución. Esto significa, entre otras cosas, que el niño condenado a esta pena debe recibir una educación, un tratamiento y una atención con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir su posible puesta en libertad.”, lo recuerda en la Observación General N° 20, y actualiza en la última N° 24, cuando fija como uno de sus

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

objetivos que, cuando la privación de libertad se aplique, se justifique como último recurso, siempre únicamente a niños de mayor edad y sea con limitación en el tiempo y sujeta a revisión periódica. Esta última refuerza también el espíritu de la citada convención cuando establece, “32. El Comité encomia a los Estados partes que permiten la aplicación del sistema de justicia juvenil a las personas de 18 años o más, ya sea como norma general o a título excepcional. Este enfoque está en consonancia con las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia, que demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20” y, también más adelante cuando sugiere “35. El Comité recomienda que los niños que cumplan 18 años antes de completar un programa de medidas extrajudiciales o bien una medida no privativa de la libertad o privativa de la libertad puedan finalizar el programa, la medida o la sentencia, y no sean enviados a centros para adultos.”.

Asimismo, tal como menciona el Sr. Defensor Oficial en su petición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso precedente Maldonado, con cita del párr. 54 de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, destacó que: *“los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, pero no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos”*. *“En efecto, lo contrario implicaría arribar a un segundo paradigma equivocado –como aquel elaborado por la doctrina de la ‘situación irregular’ de la justicia de menores, pues reconocer que los menores tienen los mismos derechos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

que el imputado adulto, no implica desconocerles otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo”. “En suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, de la sociedad y el Estado...”(consid.3°).

A fin de abordar el punto relativo a la aplicación directa de la prohibición del art. 14.5 del Código Penal (según ley 27.375) que impide la libertad condicional (en el caso en particular la excarcelación bajo los mismos recaudos) al caso del joven, cabe preguntarse si cabe un régimen especial de ejecución penal en el caso de los menores.

La ley 24.660 no hace distinción al respecto, en cuanto a que también resulta su aplicación a los jóvenes que resultan condenados por delitos que cometieron cuando contaban con menos de dieciocho años de edad, al igual que todo el Código Penal. Sin embargo, para dar respuesta completa al interrogante planteado en el párrafo anterior, se debe recurrir a las disposiciones específicas que contiene la ley 22.278, y que se refieren –en cierto modo- a la ejecución de la pena privativa de la libertad y sus modalidades de cumplimiento.

Sobre este punto, cabe recordar, que el artículo 5 de la citada ley especial, señala lo siguiente: *“Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad”*.

Una de las principales consecuencias de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) es que impide a los reincidentes obtener la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

libertad condicional (arts. 13 y 14, primera parte, del mismo texto legal).

Y, como puede apreciarse, la misma prohibición se estableció mediante ley 27.375 (B.O. 5 de julio de 2017) para uno de los delitos por los que G. resultó condenado en autos, y que cometió cuando era menor de edad (robo, agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, arts. 42 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal).

Según la Observación general Nro. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, las leyes deben contener un amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben dar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de la libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el período más breve que proceda. Y, con relación al tema bajo análisis, específicamente señala que: “... *El período de condena que se debe cumplir antes de estudiar la posibilidad de la libertad condicional debe ser sustancialmente más corto que el de los adultos y debe ser realista, y la posibilidad de la libertad condicional debe ser reconsiderada periódicamente...*”.

Como puede apreciarse la ley 22.278 al señalar que, con relación a los menores que resultaron condenados por delitos que cometieron bajo el régimen de la citada legislación especial, no le resultan aplicables las disposiciones relativas a la reincidencia, cuya principal consecuencia –como se dijo– es un agravamiento de la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad al impedirse el beneficio aludido, la misma conclusión cabe arribarse acerca de que no rige a su respecto tampoco la reforma introducida al art. 14 del Código Penal, mediante ley 27.375). Ello es así dado que, siguiendo los instrumentos internacionales mencionados más arriba, y los principios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

de jerarquía constitucional que iluminan el derecho penal juvenil, la “libertad condicional” aparece como un instituto que le da operatividad al principio según el cual la privación debe operar como último recurso, y por el período más breve que proceda (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, b).

Sentado lo anterior, una hermenéutica de la ley 22.278 y del art. 14 del Código Penal con todo el *corpus juris* de los derechos del niño en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integrado principalmente por la Declaración sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Beijing, 1985) y sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Tokio, 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad, 1990) y los tratados generales de derechos humanos, permite afirmar que, al igual que la reincidencia –cuya principal sanción es la imposibilidad de acceder a la libertad condicional- no resulta aplicable la prohibición del art. 14, inciso 5, del Código Penal en casos como el presente, en los que el condenado –aún con sentencia no firme- contaba con menos de dieciocho años de edad, dado que la libertad condicional o su equivalente (art. 317 inciso 5, del Código Procesal Penal) resulta la herramienta jurídica idónea para reexaminar la necesidad de mantener la privación de la libertad y su duración (art. 37. b. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por todo ello, resulta evidente que la prohibición de no poder acceder a la libertad condicional establecida en el art. 14 del Código Penal, no está dirigida a quienes cometieron un delito siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

menores de edad, por cuanto toda la legislación especial –de fondo y forma- y normas internacionales reafirman el trato diferenciado que corresponde en estos casos, en relación a una similar situación respecto de quienes cometieron el hecho siendo adultos.

Sentado cuanto precede, considero que la situación del nombrado debe encuadrarse dentro del marco de lo establecido por el artículo 317, inciso 5), del Código Procesal Penal de la Nación pues allí se habilita la excarcelación del imputado cuando “...hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo, que de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios”.

En tal sentido, debe evaluarse si se cumplen en el caso el requisito temporal exigido por la norma de aplicación, y si el imputado observó adecuadamente los reglamentos carcelarios del lugar en donde se encuentra actualmente detenido.

Conforme surge del cómputo provisorio de pena –que no fue cuestionado por las partes-, E. D. G. se encuentra privado de su libertad ininterrumpidamente desde el 13 de junio de 2019, permaneciendo en dicha situación hasta el día de la fecha. Asimismo, en el incidente de estímulo educativo se ha concedido cinco (5) meses de reducción en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario (cfr. art.140, inc. a, de la ley 24.660), por lo que teniendo en cuenta la condena no firme de cuatro años de prisión recaída a su respecto, el requisito temporal a que alude el artículo 13 del Código Penal –dos tercios- se encuentra cumplido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

De esta manera, solo restan verificar si están dadas las demás exigencias legales para que proceda la excarcelación solicitada. En ese sentido, cabe señalar las constancias acreditadas en el incidente y el resto de la información con la que se cuenta en los autos principales, permiten afirmar que el imputado ha observado con regularidad los reglamentos institucionales.

En esa dirección resulta apropiado reseñar el informe integral y circunstancial elevado por los profesionales del Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Belgrano: *“El joven mencionado ingresa a este Centro el pasado 19 de septiembre del 2020 proveniente del Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “San Martín” con motivo de haber alcanzado la mayoría de edad. Ha sido incluido en el segundo año del anexo del Ce.N.S N° 24 que funciona en la Institución, dando continuidad al tramo secundario cursado hasta ese momento. De su tránsito académico se destaca su autonomía y compromiso para la realización de actividades propuestas, como así también la buena adaptación a los distintos encuadres transitados, tales como la realización de trabajos prácticos y las posteriores clases virtuales. En línea con ello, durante el primer cuatrimestre del año en curso ha rendido algunas materias en calidad de libre a los fines de avanzar hacia la finalización del ciclo mencionado. De este modo, en la actualidad se encuentra cursando el último cuatrimestre del tercer año, esperando así completar el secundario a fin del año en curso obteniendo el título de Perito Comercial Especializado en Administración de Empresas. Acerca de los talleres de educación no formal ofertados por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DGRPJ) ha sostenido su asistencia y participación. Además interviene*

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

activamente de los espacios deportivos a cargo de los docentes de Educación Física del Centro denotando su marcada preferencia hacia dichas propuestas. En suma, el pasado 23 de agosto se han reiniciado el dictado de clases del Centro de Formación Profesional N° 25, en el cual D. se ha incorporado al taller de “Piel y Anexos” dictado los días jueves 14 a las 16 hs.

Es recurrente en las observaciones de todos los docentes de los diversos espacios educativos, tanto formales como no formales, la constancia y dedicación que D. exhibe, pudiendo además gestionar el armado de un cronograma personal, realizando los cambios requeridos con sus pares, a fin de poder participar de todas las actividades que son de su interés.

Tomando en consideración los aspectos convivenciales, interesa hacer mención que el joven se encuentra alojado en el tercer piso correspondiente al sector de Preautonomía junto a otros tres jóvenes con quienes mantiene buen vínculo. D. habita dicho espacio desde el 1 de febrero de 2021 debido a los buenos resultados obtenidos en las evaluaciones trimestrales realizadas. La promoción al piso de preautonomía se dispuso atendiendo al logro de los objetivos que contemplan indicadores mensurales (cualitativa y/o cuantitativamente) considerando los niveles de responsabilidad, capacidad de reflexión y la dimensión vincular. Dicho sector requiere que los jóvenes puedan ejercer un mayor nivel de autonomía, implicando una mayor responsabilidad. En línea con ello, el joven ha podido sostener su permanencia allí cumplimentando los objetivos requeridos desde la medida socioeducativa arriba mencionada. Ejemplo de ello es que cumple activamente con la higiene y orden tanto de los sectores comunes como de su espacio de descanso individual. En línea con la

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

evolución de su autonomía, se destaca que, no es necesario realizarle marcaciones al respecto ocupándose de la tarea de manera autónoma.

Por otra parte, en eje con la medida socioeducativa mencionada, se subraya el trato respetuoso que mantiene con los distintos equipo de trabajo, situación que ha ido mejorando respecto de su ingreso en este Centro. Si bien en ocasiones aisladas emergen formas contraproducentes a los fines de ser escuchado, dicha situación no se da de manera constante. En suma -a raíz de lo que se viene trabajando con el joven en los últimos meses desde los distintos equipo institucionales y ya ha sido mencionado en los informes previos- logra registrar que dichos modos no son convenientes y lo revierte. Se remarca el cambio positivo alcanzado en el trato cotidiano junto con las mejorías significativas logradas en este aspecto al igual que en la disminución de sus demandas; las cuales solían ser acompañadas de tonos imperativos y/o de pretensiones exigentes.

Asimismo, el joven no ha tenido procedimientos disciplinarios ni tampoco presentó sanciones significativas que ameriten hacer mención en el presente informe ni tampoco.

Acerca del espacio de seguimiento psicológico individual, desde su ingreso a este Centro, el joven ha ido paulatinamente aceptando y apropiándose del espacio ofertado; logrando establecer un vínculo con la profesional a cargo del mismo propiciatorio del trabajo reflexivo en materia de sus vínculos familiares y sociales, los aspectos vitales de su historia infantil, sus intereses personales y los motivos jurídicos que lo llevaron a estar en este Centro. En este sentido, se destaca que tiene recursos subjetivos con los cuales se ha ido circunscribiendo tanto su implicación en lo sucedido como en las consecuencias de ello, siendo de interés resaltar que se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

podido observar su potencial reflexivo e introspectivo para repensarse en nuevas elecciones concordantes con el ejercicio de su ciudadanía y desvinculadas de la trasgresión de la ley penal en caso que así el lo quiera. Por otra parte, se observa en su discurso una gran capacidad intelectual y argumentativa que lo ubica en un lugar diferenciado respecto del contexto actual, siendo su narrativa -cuando ésta es escuchada y cuando él logra posicionarse en un lugar de escucha-soporte de la de sus pares. Por último, se ha trabajado con particular insistencia, acerca de su posicionamiento desde el enojo y la exigencia cuando algo no ocurre como él lo espera. Se valora positivamente que el joven ha alcanzado notablemente en el registro de sus enojos logrando revertirlos sobre las escenas ocurridas que revisten alguna disconformidad institucional. Su receptividad al diálogo sobre ello favorece un cambio de posicionamiento subjetivo que aún cuando sostenga ciertas discrepancias frente a disposiciones institucionales, ha logrado plantearlo desde el diálogo constructivo facilitando que su mensaje sea comunicado.

Por último, desde los espacios de seguimiento del área social, el joven ha sostenido de manera constante su participación en los mismos. Asimismo, se ha observado el consecuente correlato de su cambio de actitud en cuanto a los modos exigentes de dirigirse en las ocasiones en que algún requerimiento subjetivo lo convocara. Dicha situación, como así también la disminución de eventuales enojos producto de ello, ha facilitado la profundización y apertura de distintas líneas de trabajo en torno a su futuro. En línea con ello se han realizado distintas gestiones a fin de poner en conocimiento del joven las distintas propuestas en materia de formación profesional, de acuerdo a sus intereses en el rubro de mecánica. Asimismo, se ha

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

tramito la inclusión del joven en el programa de becas del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el nivel medio a fin de que dicho ingreso le resulte un soporte económico para su futuro egreso.

En cuanto al ámbito familiar propiamente dicho, se destaca el acompañamiento brindado tanto por su abuela; quien ejerce el rol materno desde la temprana infancia, como así también de sus tíos; Claudia Zárate e Ismael Gómez, quienes a su vez ejercen en rol de hermanos. Dicha situación ha podido evidenciarse no solo en la concurrencia a las visitas presenciales por parte de los familiares mencionados, sino también en la asistencia a las distintas entrevistas con este equipo técnico, las cuales han facilitado la profundización delo trabajado con el joven. Tomado en consideración la red familiar con la que el joven cuenta y a la luz del acompañamiento brindado durante su alojamiento en este Centro, se observa que los mencionados referentes ejercen un rol de contención propiciatorio de su inclusión al medio libre”.

De lo allí asentado, puede vislumbrarse que el causante ha evidenciado un correcto acatamiento de la normativa que rige la institución, lo cual se ve reflejado en la ausencia de sanciones disciplinarias y en el buen concepto de las autoridades en cuanto a su evolución en el tratamiento que le fue impartido. De igual forma, se ilustra sobre la respuesta satisfactoria desplegada por el nombrado en la órbita educativa, en los espacios de convivencia con sus pares y en las actividades que se llevaban a cabo, participando de todo ello con entusiasmo y actitud receptiva.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

Por otro lado, cabe destacar que en relación a la continuidad de sus estudios, el equipo técnico se ha contactado con el Centro de Formación Profesional n° 9, cercano al domicilio del joven para su futura inclusión luego de su egreso en el curso de mecánica de automotriz. Sumado a ello, se encuentran en vías de tramitación distintas alternativas de inserción laboral y cuenta con un grupo familiar de contención propiciatorio de su inclusión al medio libre.

Todo lo reseñado, me permite concluir que en la actualidad no se advierten elementos concretos que hagan presumir que el causante intentará eludir o entorpecer la acción de la justicia en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual, conforme el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Díaz Bessone”.

Así entonces, por los argumentos expuestos considero que corresponde conceder la excarcelación de E. D. G. en los términos de los artículos 317 inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal, y por lo tanto ordenar su libertad – con relación a las causas 9853, 9940, 10.099, 10.324 y 10.337- la cual deberá hacerse efectiva en el día de la fecha siempre que no registre anotación a la orden de otro Tribunal.

Asimismo, tratándose de una excarcelación vinculada con el instituto regulado por el art. 13 del C.P., deberá someterse a las siguientes condiciones y reglas de conducta: a) Fijar residencia; b) Comparecer a cada citación del Tribunal; c) No cometer nuevos delitos; d) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; e) No acercarse ni mantener contacto por ningún medio con quienes resultaron víctimas de los procesos en los que resultó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

condenado; y f) dar continuidad a sus estudios secundarios en un centro educativo; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación concedida, declarar su rebeldía y ordenarse su inmediata captura (arts. 310 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).

En cuanto a la caución a imponer, considero que la promesa jurada del nombrado, resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones procesales y su sujeción al proceso.

A su vez, atendiendo la situación de emergencia sanitaria legalmente declarada y los protocolos adoptados por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Nacional en cuanto a las precauciones que deben adoptarse para evitar el contagio y propagación del COVID-19, se debe encomendar al Sr. Director del Centro Socioeducativo de mención, arbitre los medios necesarios para el fiel cumplimiento de los protocolos sanitarios vinculados con el egreso de detenidos.

En tal sentido me pronuncio.

B) Los doctores Jorge Ariel M. Apolo y David Perelmutter, dijeron:

Que por compartir en lo sustancial con el voto de la distinguida colega que lidera el acuerdo, adhieren al mismo.

Por todo lo expuesto, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Derecho Penal Juvenil y demás normas concordantes en la materia, el Tribunal, por unanimidad;

RESUELVE:

I) CONCEDER LA EXCARCELACION BAJO CAUCIÓN JURATORIA a E. D. G., SIN COSTAS (arts. 317 inciso 5, en función del art. 13 del Código Penal, 319 “a contrario sensu” 320,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

321, 530, 531, 533 del Código Procesal Penal de la Nación y 11 y 28 de la ley 24.660).

II) ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD de E. D.

G. exclusivamente en las causas N° 9853/9940/10.099/10.324 y 10.337 del registro de este Tribunal, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado “Manuel Belgrano” (de no registrar anotación a la orden de otro órgano jurisdiccional, en cuyo caso se deberá dar inmediato aviso), previo labrado del acta compromisoria de estilo.

III) SUJETAR la excarcelación concedida a que **E. D. G.**

cumpla con las siguientes obligaciones: a) Fijar residencia; b) Comparecer a cada citación del Tribunal; c) No cometer nuevos delitos y d) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; e) No acercarse ni mantener contacto por ningún medio con quienes resultaron víctimas de los procesos en los que resultó condenado; y f) Dar continuidad a sus estudios secundarios en el centro educativo; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la excarcelación concedida, declarar su rebeldía y ordenarse su inmediata captura (arts. 310 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).

IV) ENCOMENDAR al Sr. Director del Centro

Socioeducativo de Régimen Cerrado de actual alojamiento, que, en razón de la libertad ordenada, arbitre los medios necesarios para el fiel cumplimiento de los protocolos sanitarios vinculados con el egreso de detenidos, dictados por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Nacional, que establecen las precauciones necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID-19.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 42602/2019/TO1/9

V) CURSAR correo electrónico a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, a efectos de la supervisión del cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta impuestas en el punto dispositivo III de la presente

Notifíquese, regístrese y hágase saber.

Ante mí

En del mismo se cumplió con lo ordenado y se libraron las cédulas de notificación correspondientes. Conste.

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 10/03/2022

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO SCAVINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DAVID PERELMUTER, JUEZ DE CAMARA



#35120384#305741332#20211015135215897